

# LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA PERIODÍSTICA [Art. 20.1, *d*), C.E.]

JOAN CAPSETA I CASTELLÀ  
Universidad Pompeu Fabra, Barcelona

## SUMARIO

- I. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA PERIODÍSTICA.
  1. Introducción.
  2. El proceso constituyente en España.
  3. El debate en la Comisión Constitucional del Congreso.
- II. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA PERIODÍSTICA EN EL DERECHO COMPARADO.
  1. Introducción.
  2. La cláusula de conciencia en el Derecho francés.
  3. La cláusula de conciencia en el Derecho italiano.
  4. La cláusula de conciencia en el Derecho portugués.
- III. INTENTOS DE REGULACIÓN EN ESPAÑA.
  1. Introducción.
  2. Primera Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario CDS.
  3. Segunda Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario CDS.
  4. Primera Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación IU-EC.
  5. Segunda Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario IU-IC.
- IV. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA PERIODÍSTICA EN EL DERECHO ESPAÑOL.
  1. La expresión «la ley regulará».
  2. La cláusula de conciencia como derecho fundamental.
  3. La invocabilidad directa de la cláusula de conciencia.
  4. Naturaleza de la cláusula de conciencia.
  5. Definición del término «conciencia».
  6. Ambito de la cláusula de conciencia.
  7. Concepto de cláusula de conciencia.
  8. Supuestos en que opera.
  9. Consecuencias.
- V. LA EMPRESA PERIODÍSTICA.
  1. Introducción.
  2. Trabajos neutros y trabajos ideológicos.
  3. Organizaciones institucionalmente expresivas de una ideología.
  4. Empresas que suministran bienes y servicios de componente ideológico.
  5. Empresas neutras.
- VI. HACIA LOS ESTATUTOS DE REDACCIÓN.
  1. Introducción.
  2. Los Estatutos de Redacción.



## I. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA PERIODÍSTICA <sup>1</sup>

### 1. *Introducción*

El primer precedente es la Ley austríaca de 13 de octubre de 1910, seguida de la Ley húngara de 29 de marzo de 1914.

Otras disposiciones de la República de Weimar (1926) y de Checoslovaquia (1927) hacían una breve referencia a este asunto.

Pero el verdadero precedente de esta cláusula de conciencia es la Ley francesa de 29 de marzo de 1935 <sup>2</sup>, a la que todas las legislaciones han prestado atención.

La primera Constitución que incorporó esta cláusula de conciencia en su texto fue la sueca, mediante la Ley 955/1976, sobre Libertad de Prensa, incorporada a la Constitución <sup>3</sup>. En este sentido podemos considerar el artículo 20.1, *d*), de nuestra Constitución como pionero en el Derecho Constitucional Comparado.

### 2. *El proceso constituyente en España.*

La constitucionalización de la cláusula de conciencia periodística tiene su razón de ser en la protección de la libertad ideológica y religiosa [art. 16.1

---

<sup>1</sup> Sobre el discutido encaje de estos supuestos dentro de la sistematización general de las «Cláusulas de Conciencia», vid. DIONISIO LLAMAZARES, *Derecho eclesiástico del Estado*, 2.ª ed., Madrid 1991, pág. 471, y RAFAEL NAVARRO-VALLS, «Las objeciones de conciencia», en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 3.ª ed., Pamplona 1993, pág. 528.

<sup>2</sup> Esta ley introdujo una serie de artículos sobre la profesión periodística en el antiguo Código de Trabajo francés, entre ellos el artículo 29, *e*), del Libro I. Hoy, se reproduce literalmente en el 761.7 del nuevo Código de Trabajo francés, donde da los tres supuestos: «1.º Cession du journal ou du périodique; 2.º Cessation de la publication du journal ou périodique pour quelque cause que ce soit; 3.º Changement notable dans le caractère ou l'orientation du journal ou périodique si ce changement crée, pour la personne employée, une situation de nature à porter atteinte à son honneur, à sa réputation ou, d'une manière générale, à ses intérêts moraux».

<sup>3</sup> El artículo 4 del Capítulo II hace una referencia a esta ley en lo relativo a la libertad de prensa.

de la C.E.], de la libertad de expresión [art. 20.1, a), de la C.E.] y de la libertad de información [art. 20.1, d), de la C.E.].

La libertad ideológica no es sólo la libertad a no tener o tener unas u otras creencias, sino también el derecho a formarlas en libertad. De ahí la necesidad del pluralismo informativo cuyo fin último es la formación y garantía de una opinión pública libre <sup>4</sup>.

A su vez, al ser ésta uno de los valores básicos del Estado democrático <sup>5</sup> y la actividad del profesional del periodismo su más sólido pilar, no debe sorprender que el Tribunal Constitucional afirme que los periodistas no tienen privilegios, pero sí un derecho preferente <sup>6</sup>, atribuido en virtud de la función institucional que cumplen.

### 3. *El debate en la Comisión Constitucional del Congreso*

La primera propuesta de adición de esta cláusula de conciencia en la Constitución fue la enmienda 118 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, defendida por Roca Junyent, para incorporarla en el entonces artículo 19.1, d) [hoy 20.1, d)], con el siguiente texto: «*La ley regulará el derecho de periodistas e informadores a la cláusula de conciencia*» <sup>7</sup>. De su exposición cabe destacar tres puntos:

— la sitúa en el apartado donde se regula la libertad de información, mencionando expresamente a periodistas e informadores como sujetos activos;

— hace referencia a la legislación europea y en especial a la francesa;

— no intenta regularla;

— es un derecho sólo para el empleado, no para la empresa.

Hay que destacar que el voto particular del Grupo Socialista pretendía la inclusión de una fórmula parecida en el entonces artículo 19.6 bis, lo cual hubiera podido ampliar el ámbito de los sujetos activos <sup>8</sup>. A su vez, pretendía dar un concepto de lo que debería ser, concepto muy restrictivo. Zapatero Gómez expuso el siguiente texto: «*La ley regulará el derecho de los periodistas a la cláusula de conciencia, cuando el cambio de línea*

<sup>4</sup> STC 12/1982, de 31 de marzo, en su FJ Tercero: «...la formación de la opinión pública libre debe quedar garantizada con el pluralismo...». En el mismo sentido, STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ Tercero: «El artículo 20 C.E., en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos constitucionales...», y «...comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos».

<sup>5</sup> STC 6/1981, FJ Tercero: «...como valor básico del Estado democrático...», y STC 159/1986, de 12 de diciembre, FJ Sexto: «... por ser condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al sistema democrático». En el mismo sentido se expresa la STC 104/1986, de 17 de julio, FJ Quinto.

<sup>6</sup> STC 6/1981, FJ Cuarto y STC 30/1982, FJ Cuarto.

<sup>7</sup> *Diario de Sesiones del Congreso* de 19 de mayo de 1978, núm. 70, pág. 2535.

<sup>8</sup> *Idem*.

*ideológica de la publicación en que trabajen entra en conflicto con las exigencias de su conciencia personal»*<sup>9</sup>. En esta proposición hay que destacar:

- aunque se enmarcaba en un apartado diferente, sólo hace referencia a periodistas, y sólo éstos;
- intenta hacer una primera regulación a modo de cuerpo-base, pero claramente restrictiva y desfasada;
- hace hincapié en que se tiene que proteger al periodista frente a la empresa, no al revés;
- hace una directa alusión al artículo 29 del Libro I del antiguo Código de Trabajo francés.

Al final de la intervención y para llegar a un consenso, propuso sólo la primera parte, con un argumento parecido al de Minoría Catalana<sup>10</sup>.

Finalmente, el Grupo Parlamentario UCD, por medio de su portavoz, Apostúa Palos, presentó una enmienda *in voce* con el siguiente texto: «*La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional*»<sup>11</sup>. A esta enmienda le dio su apoyo el Grupo Parlamentario Comunista. A diferencia de las dos anteriores podemos observar los siguientes rasgos:

- es más completa, pues introduce el secreto profesional;
- evita dar cualquier tipo de definición;
- suprime la mención «a periodistas e informadores», que junto al cambio de emplazamiento intenta no crear un límite a la futura ley.

Conclusión: se acordó la actual redacción del artículo 20.1, *d*), «*La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*». De esta manera la restricción es menor, ya que no dice cuál debe ser la parte activa, pero sí que al cambiar de sitio el texto —respecto de la enmienda de UCD— junto con la frase final, restringen su ejercicio a un determinado colectivo.

## II. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA PERIODÍSTICA EN EL DERECHO COMPARADO

### 1. *Introducción*

Hablar de la cláusula de conciencia periodística en Derecho comparado es referirse principalmente al derecho francés. Este estudio nos puede dar una idea de lo que podemos entender por cláusula de conciencia, pero

<sup>9</sup> *Diario de Sesiones del Congreso* de 19 de mayo de 1978, núm. 70, pág. 2536.

<sup>10</sup> *Diario de Sesiones del Congreso* de 19 de mayo de 1978, núm. 70, pág. 2537.

<sup>11</sup> *Idem*.

más desde un punto de vista coloquial que del científico. No podemos acoger sin más la regulación venida de fuera pues, como dice QUADRA-SALCEDO, esto sería tanto como elevarla a fuente del Derecho<sup>12</sup>. Pero no cabe duda que su estudio es de máxima importancia, sobre todo por la falta de legislación en este ámbito y por las continuas alusiones que hicieron al ejemplo francés todos los Grupos Parlamentario en la Comisión Constitucional del Congreso.

## 2. *La cláusula de conciencia en el Derecho francés*

Como hemos dicho, la primera ley que ha regulado su contenido minuciosamente es la Ley francesa de 29 de marzo de 1935, cuyos artículos referentes al trabajo periodístico se incorporaron en el antiguo Código de Trabajo francés: en concreto, la cláusula de conciencia la vemos en el artículo 29, e); hoy 761.7 del nuevo Código.

En Francia la cláusula de conciencia puede ser invocada en tres supuestos:

### 1) *Por cesión del periódico o revista a otro titular.*

Creo que este motivo, cuyo tajante enunciado podría ser tildado de desmesurado si no cambiara efectivamente la línea ideológica, está plenamente justificado por la concepción que tenemos hoy de los medios de comunicación, tan jerarquizada, y cuyo mínimo cambio en la cúpula sale a la luz pública como gran operación mercantil. Es más, en este sentido, incluso la transmisión de acciones entre ya socios podría ser causa suficiente si la operación es de gran envergadura. Lo verdaderamente importante es que no exige el causar ningún daño al periodista.

### 2) *Por suspensión del periódico o revista por cualquier causa.*

En este supuesto no importa la causa, y al igual que el anterior, tampoco exige la lesión al periodista.

3) *Por cambio notable en el carácter u orientación del periódico o revista, si este cambio crea una situación de tal naturaleza que implique un atentado contra su honor, su reputación o, de un modo general, sus intereses morales.*

En este supuesto se necesitan dos requisitos: 1) un cambio notable, o sea, perceptible por todo el mundo y no sólo pequeñas y ocasionales variaciones, y 2) que el cambio produzca una lesión al honor, reputación o intereses morales del periodista.

Cuestión debatida en Francia es si la cláusula puede invocarse en favor de la empresa. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Apelación

---

<sup>12</sup> TOMÁS DE LA CUADRA-SALCEDO, «La cláusula de conciencia: un Godot constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid 1988, pág. 57.

de Besançon, de 14 de enero de 1964, falla a favor del periódico *L'Est Republicain*, de Nancy, y en contra de uno de sus redactores que se había presentado a las elecciones como candidato de un partido cuya ideología era la opuesta a la del rotativo, dejándolo con el despido y sin indemnización.

Como conclusiones podemos decir que el beneficio de esa cláusula se reconoce a todos los periodistas profesionales. A pesar de que algunos autores franceses hayan defendido que sólo podían invocarla aquellos periodistas que directamente se vean afectados y lesionados por el cambio ideológico, el Tribunal de Casación francés ha ratificado que tienen derecho a ella todos los periodistas profesionales, entendiendo que a todos les afecta y les puede lesionar<sup>13</sup>. Tampoco dice nada la ley sobre el plazo que hay para invocarla, por lo que los Tribunales deberán ir caso por caso para ver la buena fe, teniendo muy presente que normalmente son modificaciones graduales. La consecuencia es una indemnización equivalente a la del despido improcedente.

### 3. *La cláusula de conciencia en el Derecho italiano*

En Italia esta cláusula de conciencia tuvo un origen jurisprudencial, y hoy la encontramos en el artículo 32 de los Contratos Colectivos Nacionales de Trabajo Periodístico, de 21 de marzo de 1975.

Al igual que en la legislación francesa, se puede invocar en tres supuestos:

1) *Por cambio sustancial en la orientación política o ideológica del periódico.*

El «sustancial» viene a equipararse al «notable» francés. Debe tratarse de un hecho objetivo y exteriorizable, que puede ser captado, medido y evaluado, y tampoco pueden ser cambios ocasionales. Lo fundamental, y a la vez la máxima diferencia con el Derecho francés, es que aquí basta con el simple cambio, no hay necesidad de que se produzca ninguna lesión al periodista<sup>14</sup>.

2) *Por la utilización del trabajo del periodista en otro periódico de la misma empresa, pero de características sustancialmente diferentes, con merma de su dignidad profesional.*

No se aplicaría si el cambio fuera a otro periódico de igual o similares características. Como vemos, un apartado restrictivo desde el punto de

---

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal de Casación francés, de 9 de noviembre de 1961, donde la reconocía a: un jefe del servicio de política extranjera, un cronista judicial y a un *caricaturista*.

<sup>14</sup> Sentencia Caso del *Corriere de la Sera*, de 19 de mayo de 1979. El Juez de Primera Instancia exigió la lesión, pero luego, tanto el Tribunal de Apelación como el de Casación dijeron que no, porque lo que se protege en este punto es la libertad de expresión.

vista moderno del modo de contemplar los medios de comunicación, tal como se ha expuesto al analizar el primer supuesto de la ley francesa. Aquí sí se necesita una lesión al periodista.

3) *Por cualquier hecho de los que sea responsable el editor y que crean situaciones evidentemente incompatibles con su dignidad profesional.*

Igual que en el supuesto anterior, también se necesita la lesión al periodista.

Como conclusión podemos decir que en cuanto a los sujetos activos ha habido una gran evolución, pues pasa de ser un derecho sólo reconocido a los comentaristas políticos, sociales y económicos, a ser un derecho para todos los periodistas profesionales. Para contrarrestar a los autores que optan por una legitimación activa más restrictiva, BLAT GIMENO pone como ejemplo el Dictamen del Colegio Nacional de «Prodiviri» de la Federación Nacional de Prensa Italiana, realizado el 14 de febrero de 1964, donde la reconocen, entre otros, a los encargados de la crítica teatral, literatura, cinematografía...<sup>15</sup>. En ningún momento se le reconoce este derecho a la empresa. Al igual que en el Derecho francés, no se dice nada sobre los plazos que deberán ser interpretados por los Jueces caso por caso. La consecuencia también es una indemnización equivalente a la del despido improcedente.

#### 4. *La cláusula de conciencia en el Derecho portugués.*

La Constitución Portuguesa de 2 de abril de 1976, en su artículo 38, referente a la libertad de imprenta, apartado 2, hace una breve referencia a la posibilidad de que los periodistas puedan intervenir en la orientación ideológica de los órganos de información. Pero lo más destacado es que este derecho sólo se contempla constitucionalmente para los medios de titularidad privada, quedando fuera de esta línea, ciertamente innovadora, los medios de comunicación pertenecientes al Estado y a los partidos políticos<sup>16</sup>.

El sistema portugués opta por el modelo italiano de no ser necesaria la lesión, y así se especifica en la Ley de Prensa de 25 de febrero de 1975.

---

<sup>15</sup> FRANCISCO R. BLAT GIMENO *Relaciones laborales en empresas ideológicas*, Centro de publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid 1986, pág. 188.

<sup>16</sup> El artículo 38.2 dice: «La libertad de imprenta implica la libertad de expresión y creación de periodistas y colaboradores literarios, así como la intervención de los primeros en la orientación ideológica de los órganos de información no pertenecientes al Estado o a partidos políticos, sin que ningún sector o grupo de trabajadores pueda censurar o impedir su libre creatividad».

### III. INTENTOS DE REGULACIÓN EN ESPAÑA

#### 1. *Introducción*

En España se han presentado cuatro Proposiciones de Ley para regularla, tres en la III Legislatura y una en la IV, pero ninguna ha llegado a aprobarse.

Conviene en este momento hacer un análisis de cada una con el fin de ver cómo conciben este tema las distintas fuerzas políticas y calibrar así el posible éxito de una futura regulación.

#### 2. *Primera Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario CDS*

Esta Proposición de Ley sobre el «Desarrollo del artículo 20.1, *d*), de la Constitución en relación con el secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista», fue presentada el 28 de julio de 1986 y tomada en consideración el 4 de septiembre de 1986<sup>17</sup>. Propuso su regulación conjuntamente con la de secreto profesional (art. 1), al igual que la segunda Proposición de Ley. Se propuso su tramitación como Ley Orgánica al amparo del artículo 81.1 de la C.E., ya que se trata del desarrollo de un derecho fundamental, igual que las tres restantes.

Según su portavoz, Agustín Rodríguez Sahagún, «la cláusula de conciencia debe facilitar la defensa del prestigio profesional y de la coherencia ideológica de los periodistas en sus continuas relaciones con el público». En su análisis vemos que adolece de una excesiva ambigüedad que llega incluso a no definir quién es periodista, y tan sólo dice los modos de acreditar que se es periodista. Además, éste es el artículo 3, situado detrás del artículo donde se exponen los cuatro motivos para alegar la cláusula, con lo cual hay una incoherencia de estructura.

Llegados a este punto, vamos a analizar los cuatro supuestos, teniendo en cuenta que no todos tienen la misma consecuencia y algunos es discutible que pertenezcan a este concepto:

1) *Tiene derecho a negarse a colaborar o realizar informaciones contrarias a sus convicciones o a los principios deontológicos del periodismo.*

Es un supuesto claro cuya consecuencia es un derecho a «no hacer». El defecto de este supuesto es que no se da la consecuencia en el caso de que este derecho sea violado, ya que para invocar la cláusula de conciencia con el efecto típico de dimisión del trabajador con indemnización, se requiere infringir reiteradamente estos derechos (supuesto 4B).

---

<sup>17</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, serie B, 15 de septiembre de 1986, núm. 14.

2) *Tiene derecho a que no se altere la forma ni el contenido de la información que ha realizado.*

Este supuesto es muy difícil de encajarlo dentro de la normal definición de conciencia, y creo que pertenece más al ámbito de la Ley de Propiedad Intelectual. La consecuencia es que no podrán poner su firma, pseudónimo o signo distintivo, a no ser que el periodista asintiera. También adolece del mismo defecto que el anterior.

3) A) *Por el cambio notable en el carácter u orientación del medio que resulte incompatible con sus convicciones morales.*

Este apartado recuerda extraordinariamente al tercero francés y al primero italiano. Se acoge al modelo francés en el cual además del cambio es preciso la lesión al periodista, ya que como allí, se exige que sea incompatible con sus convicciones morales —pero no con su honor o reputación—, requisito de la lesión que no exige el modelo italiano. En lo relativo a que sea «notable» es perfectamente transportable lo dicho al analizar el derecho comparado.

B) *Por infringir de manera reiterada cualquiera de los derechos anteriores.*

Debemos entender que se refiere a los dos primeros supuestos. Tampoco aquí se resuelve la cuestión de qué ocurriría si se lesiona alguna vez alguno de estos derechos.

La consecuencia de los dos apartados de este tercer supuesto son la resolución unilateral por parte del periodista de la relación jurídica, con una indemnización no inferior a la establecida por las partes o a la correspondiente por despido improcedente.

Conclusión: es una regulación muy somera, pues no contempla supuestos que por la trascendencia actual de los medios de comunicación deberían verse reflejados, como la cesión del medio, situaciones propias de la profesión que pudieran socavar la dignidad profesional, cambios de empresa del profesional debido a los holdings... Como defectos encontramos que el punto dos no debe ser incluido y que no regula las consecuencias de la violación esporádica de los derechos establecidos en los dos primeros supuestos.

### 3. *Segunda Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario CDS*

Esta Proposición de Ley, «Por la que se regulan los derechos a la cláusula de conciencia y secreto profesional en el ejercicio de la libertad de información», fue tomada en consideración el 19 de abril de 1988<sup>18</sup>,

<sup>18</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, serie B, 21 de abril de 1988, núm. 109-1.

pero corrió la misma suerte que su antecesora. Es muy parecida a la anterior, no en vano fue presentada por el mismo Grupo Parlamentario.

Destacar que en ésta hay una mayor coherencia estructural, pues empieza definiendo quiénes son periodistas a efectos de esta ley: tan sólo exige que esa persona «desarrolle su tarea en un medio de comunicación como trabajo habitual, principal y retribuido, mediante relación autónoma o de dependencia».

Como último punto a destacar, decir que en cuanto a la indemnización, se establece que no será inferior a la pactada ni al equivalente a una anualidad de sus retribuciones.

Conclusión: incurre en los mismos defectos y las consecuencias siguen siendo desfasadas.

#### 4. *Primera Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación IU-EC*

Esta Proposición de Ley, «Reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1, *d*)», de la Constitución Española», fue presentada el 8 de noviembre de 1988 y tomada en consideración el 15 de noviembre de 1988<sup>19</sup>.

Por primera vez se presentó una regulación exclusiva sobre la cláusula de conciencia, sin referirse al secreto profesional.

Esta es más completa que las dos anteriores: además de definir quién es periodista introduce un cuarto supuesto.

En el artículo 1 dice que son periodistas «los profesionales que como trabajo principal y retribuido se dedican a obtener y elaborar información para difundirla o comunicarla públicamente por cualquier medio de comunicación». Como vemos, desaparece el requisito de la habitualidad, entrando en la definición los que circunstancialmente se hallen sin trabajo. Pero como indica LLAMAZARES<sup>20</sup>, no se contemplan los periodistas que ejercen como tales como segunda actividad, ni los colaboradores. Tampoco incluye ningún otro profesional que no sea estrictamente el que busca y elabora la información, quedando fuera del ámbito de este concepto todo el resto de personal de la empresa, incluidos los directivos.

En el artículo 2 expone los cuatro supuestos que dan pie a la invocación de esta cláusula de conciencia, que al igual que las anteriores Proposiciones de Ley, no todos tienen las mismas consecuencias:

---

<sup>19</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, serie B, 18 de noviembre de 1988, núm. 131-1

<sup>20</sup> DIONISIO LLAMAZARES, *ob. cit.*, págs. 535 a 537.

1) *Podrá invocarla para negarse a participar en la elaboración de informaciones contrarias a la orientación informativa o línea ideológica del medio o a los principios deontológicos.*

Su redacción es ambigua, porque no contempla la negativa por convicciones propias, independientemente de la línea ideológica del medio o de los principios deontológicos. En este sentido, encuentro más acorde la redacción de la primera Proposición de Ley, pues es más frecuente la colisión entre el deber de hacer una noticia y su conciencia, que la colisión entre este deber y la línea ideológica del medio. La consecuencia es que podrá negarse a realizar tal información sin ningún tipo de sanción.

2) *Cuando se ha alterado la información realizada.*

Me remito a lo dicho respecto de este supuesto en la primera Proposición analizada. La consecuencia es que si se altera no podrán poner su firma, pseudónimo o signo distintivo en la publicación. También incurre, al igual que en la primera Proposición, en que no dice las sanciones que pueden imponerse a las empresas por incumplir este precepto; además, se omite la protección por reiteradas violaciones, que daban pie a rescindir el contrato.

3) *Por cambio notable en la orientación informativa o línea ideológica.*

Este artículo es fundamental, pues rompe con las Proposiciones anteriores y opta por el sistema italiano, donde con el mero cambio ya es suficiente para invocar la cláusula. Creo que es más coherente con la realidad actual. Es más objetivo que las otras, pues elimina la subjetividad del posible daño. La consecuencia es la resolución unilateral de la relación jurídica. Su gran defecto es que no prevé otro tipo de consecuencias, ni siquiera económicas, con lo cual esta cláusula de conciencia sería el derecho a irse a casa, pues no recibiría nada. Evidentemente ésto no es, pues no protege ni un ápice al periodista, sino todo lo contrario.

4) *Por iniciativas de la dirección del medio que produzcan modificaciones en las condiciones de trabajo que supongan un perjuicio grave para su integridad profesional y deontológica.*

Este es un supuesto nuevo que nos viene del tercer motivo de la legislación italiana. Aunque su protección, como en muchos otros puntos, ya está contemplada en el Estatuto de los Trabajadores bajo otras premisas, no está demás que esta ley lo contemple expresamente, siempre teniendo en cuenta la definición que de ella aquí dan. La consecuencia es la misma que la del supuesto anterior.

Conclusión: aunque su regulación es más completa y amplia, hallamos pocos supuestos, ya que es preferible una enumeración de distintos supuestos con una cláusula abierta, que no cuatro supuestos y cerrar las puertas

a muchas otras situaciones que pueden resultar igual de lesivas para el profesional del periodismo. Además, al no haber ningún supuesto abierto es necesaria una flexibilización, muchas veces forzada, casi siempre sobre el tercer supuesto. Como gran defecto destaca que no expone las consecuencias que tiene la rescisión del contrato, con lo cual deja a los periodistas aún más indefensos, y no creo que sea positivo (ni que sea la intención del legislador) promulgar otra ley que exponga las consecuencias.

#### 5. *Segunda Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario IU-IC*

Esta Proposición de Ley con el mismo título que la anterior, fue tomada en consideración el 28 de noviembre de 1989<sup>21</sup>. Su comentario es vano, pues es idéntica a la anterior en todos sus aspectos.

### IV. LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA PERIODÍSTICA EN EL DERECHO ESPAÑOL

#### 1. *La expresión «la ley regulará»*

El legislador constituyente no quiso, tal como hemos observado al analizar el debate en la comisión Constitucional del Congreso, dar una definición de la cláusula de conciencia, sino que manifestó expresamente que esta tarea la reservaba a una ley posterior.

La consecuencia de este hecho es que la Constitución impone al legislador ordinario el deber y la obligación de dictar tal ley, tarea que por motivos diversos aún no ha realizado. Como principales motivos podríamos citar los siguientes:

— los diferentes puntos de vista de los Grupos Parlamentarios, que han hecho que a pesar de haberse presentado cuatro Proposiciones de Ley ninguna se haya debatido, pues el coste político de tal debate se ve con mucho recelo;

— la total inexistencia de voluntad política para regularla, a pesar de la mayoría absoluta del PSOE durante tantos años;

— el motivo anterior se ve reformado por la inexistencia de un plazo dado por la Constitución para promulgar la ley, amén de una no presión social para tal fin;

— las fuertes discrepancias en el seno del colectivo a quien iría dirigida la ley. Lo grave es que no son discrepancias sobre el modo de regulación, sino sobre algo tan fundamental como la misma conveniencia

<sup>21</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, serie B, 28 de noviembre de 1989, núm. 9-1.

de la regulación. Al respecto, hay dos líneas opuestas dentro del colectivo de los periodistas: 1) los que abogan por una ley que la regule y así tener una normativa que la defina y les dé mayor seguridad, y 2) los antirregularistas, pues entienden que toda ley que se dicte sobre un derecho implica, automáticamente, el establecimiento de unos límites. Estos prefieren seguir como hasta ahora y centrar todos sus esfuerzos para su introducción en los Estatutos de Redacción.

Por otro lado, la formulación constitucional puede parecer un cheque en blanco al legislador para que la regule sin ninguna cortapisa. Algo de esto se dijo en el debate de la citada Comisión, pero su ubicación final despeja muchas dudas, tal como expondré al analizar su ámbito. Además, como dice el Tribunal Constitucional, el legislador debe respetar el contenido mínimo irreductible de todo derecho.

## 2. *La cláusula de conciencia como derecho fundamental*

El artículo 20 se inserta dentro de la Sección 1.<sup>a</sup> (De los derechos fundamentales y de las libertades públicas), Capítulo Segundo (Derechos y libertades), Título I (De los derechos y deberes fundamentales), por lo cual, según el artículo 53.1 y 2 de la C.E., es el núcleo más protegido de la Constitución: vinculan a todos los poderes públicos y a los ciudadanos, tienen reserva de Ley Orgánica y disfrutan del Recurso de Amparo.

## 3. *La invocabilidad directa de la cláusula de conciencia*

A pesar de que algún autor, como OSCAR ALZAGA VILLAAMIL diga que es necesario el previo desarrollo de una ley específica que regule este derecho para poder invocarse<sup>22</sup>, lo cierto es que esta es una opinión aislada y de la realidad constitucional se desprende totalmente lo contrario. Según el artículo 9.1 de la C.E. todos los poderes públicos y ciudadanos están sometidos a la Constitución, los primeros de forma activa —han de ejecutarla, hacerla cumplir...<sup>23</sup>— y los segundos de forma pasiva —no violarla—. El artículo 53.2 dice que «cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo Segundo, ante los Tribunales ordinarios (...), y en su caso a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional». También podemos invocar el artículo 53.1 y el 53.3 *a sensu contrario*.

Esta teoría constitucional se ha introducido en todos los países a partir de la II Guerra Mundial, gracias a la Ley Fundamental de Bonn, donde establece que los Derechos Fundamentales vinculan a los tres poderes a

<sup>22</sup> OSCAR ALZAGA VILLAAMIL, *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*, ed. Del Foro, Madrid 1978, pág. 219.

<sup>23</sup> STC 77/1982, de 20 de diciembre, FJ Primero: «no se exige más que una mera actitud de no injerencia por parte de los poderes públicos».

título de derechos directamente aplicables<sup>24</sup>. Nuestro Tribunal Constitucional ha tenido diversas ocasiones para reafirmar esta teoría. Prueba de ello es la STC 16/1982, de 28 de abril, FJ Primero: «la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata aplicación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal, tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos (...) están sujetos a ella»<sup>25</sup>.

#### 4. *Naturaleza de la cláusula de conciencia*

La expresión «cláusula» nos indica que opera dentro del ámbito de un contrato. El problema es que aunque en el contrato no figure tal cláusula, ésta sí puede operar por imperativo legal, por lo cual la expresión más idónea sería «disposición legal» o «cláusula expresa o tácita».

Podríamos definir su naturaleza como una disposición legal —en nuestro Derecho, aún constitucional— que se aplica a unos determinados contratos del sector periodístico, esté contemplada o no en la letra del mismo, ya que su aplicación se deriva de la ley —Constitución— y no del contrato. Por ello, tal como ha dicho MARC CARRILLO, es un elemento de ruptura con el principio de autonomía de las partes por el que se rigen los contratos privados<sup>26</sup>. La excepción a este principio general del Derecho tiene su razón de ser en que la cláusula de conciencia es un derecho fundamental, tal como ha quedado claro en el apartado anterior.

#### 5. *Definición del término «conciencia»*

Definir la conciencia es casi imposible, y definirla jurídicamente lo es del todo. Desde el principio de la historia de la Humanidad, los filósofos han intentado darle una definición. Cada uno lo hizo según su personal forma de concebir la filosofía y el mundo, y, por supuesto, influenciado por la época en que vivió. Todo ello ha llevado a la formulación de diferentes clases de conciencia con un concepto específico para cada una.

Podríamos definir básicamente la conciencia como «una facultad del ser humano por la que éste se reconoce a sí mismo y como distinto de los otros». Como vemos, lo que predomina es la racionalidad y la subjetivi-

<sup>24</sup> STC de 15 de junio de 1981, FJ Decimoséptimo: «los preceptos constitucionales vinculan a todos los poderes públicos, y son origen de derechos y obligaciones, y nos meros principios programáticos».

<sup>25</sup> En el mismo sentido, STC 77/1982, FJ Primero: «se trata de ejercitar parte del contenido del derecho fundamental del artículo 20.1, a) y d), de la CE, y que no tiene por qué ser generalmente reconocido expresa y formalmente por la Administración, ya que el mismo nace de la Constitución Española y su titular no tiene, por consiguiente, para ejercerlo que esperar a un previo reconocimiento administrativo».

<sup>26</sup> MARC CARRILLO, *La Cláusula de Conciencia i el Secret Professional dels Periodistes*, Generalitat de Catalunya, Barcelona 1992, pág. 107.

dad de cada ser, *per se*. Con este concepto estamos exponiendo que la conciencia sólo es predicable de los seres humanos; nunca podremos referirnos a una conciencia de las personas jurídicas, pues éstas no pueden tenerla. Esto excluirá, al estudiar el concepto de cláusula de conciencia, considerar parte activa a las empresas, y sólo se reconocerá tal derecho al trabajador, porque éste sí es persona física y por definición tiene conciencia.

Quizás la definición más cercana sea la de *conciencia moral* que dan los filósofos desde WOLF a KANT: «facultad para juzgar la moralidad de las acciones propias, es una facultad de y hacia el propio sujeto». Se debe tener en cuenta que para juzgar la moralidad hay que estar a la *conciencia natural* que resulta de nuestra propia manera de ser en cuanto seres inteligentes y morales y a la *conciencia de educación* que resulta de la influencia de la sociedad en que vivimos, sus costumbres y preceptos (religión...), etc.

De lo dicho hasta el momento, y a pesar de la imposibilidad de una definición pacífica de conciencia<sup>27</sup>, lo fundamental es la conclusión de que la conciencia es sólo predicable de las personas físicas, con lo cual la empresa editora nunca podrá invocar la cláusula de conciencia para librarse de un periodista. La empresa tiene otros mecanismos para ello.

## 6. *Ámbito de la cláusula de conciencia*

El ámbito de la cláusula de conciencia constitucionalmente reconocida se limita a un pequeño grupo de profesionales, los profesionales de la información. La base de esta afirmación radica en que el artículo 20.1 *d*), de la C.E. termina con la siguiente frase: «...en el ejercicio de estas libertades».

¿A qué libertades se refiere? Sin duda a las del propio artículo 20.1, *d*): «A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión». Esto implica, por un lado, el derecho a poder ejercer la profesión de periodista y escribir lo que crea conveniente, y por otro, el derecho a recibirla, o sea, a no poner trabas en su investigación.

¿Por qué se limita a esta sola frase? Porque si el legislador constituyente hubiese querido que se aplicara a otros derechos, hubiese elegido otra ubicación para la cláusula de conciencia (para ampliar el ámbito a todo el artículo 20, por ejemplo, debería haber puesto un 20.6; para ampliar el ámbito a todo el artículo 20.1, por ejemplo, debería haber puesto un 20.1, *e*)<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Según HAMILTON, «la conciencia no es definible, podemos saber perfectamente lo que es, pero no comunicar a los demás una definición de lo que aprehendemos con claridad en nosotros mismos sin confusión alguna. La razón de esto estriba en que la conciencia es la raíz de todo conocimiento». Citado en la voz «conciencia» de la Enciclopedia de la Religión Católica, tomo III, ed. Dalmau y Jover S. S., Barcelona 1951, pág. 934.

<sup>28</sup> Ver el apartado primero sobre la constitucionalización de la cláusula de conciencia periodística.

Esto no impide que, con muy buen criterio, la cláusula de conciencia se extienda a otras profesiones o se tenga como un principio general de los contratos de trabajo, pero su aplicación en este ámbito no será amparada por el artículo 20.1, *d*), de nuestra Constitución, sino que deberá basarse en una ley que expresamente la reconozca, ley conectada con los demás derechos y libertades que la Constitución establece.

### 7. *Concepto de cláusula de conciencia*

El gran problema es que no hay ninguna norma que la defina. Por lo dicho hasta el momento podríamos definirla como «*una disposición legal que se inserta en los contratos de los profesionales de la información por la cual cualquier notificación sustancial producida en la empresa y que afecte bien directa (traslados...), bien indirectamente (simple cambio de la línea ideológica del medio...), al periodista (sin que se produzca lesión alguna), le da derecho a éste a rescindir, sin previo aviso, la relación jurídica que le une a la empresa con una serie de beneficios a su favor*».

La clave de esta definición es que se acoje al modelo italiano en vez de al francés, donde basta el mero cambio sustancial para invocarla, sin necesidad de que se haya producido una lesión. ¿Por qué he escogido este modelo? Porque es el más adecuado a nuestro ordenamiento jurídico:

— la Constitución deja muy claro que lo único que está en juego aquí es la conciencia, no el honor, ni los principios deontológicos, y ya se ha expuesto anteriormente que la conciencia es algo tan subjetivo que no hace falta que haya una lesión;

— el hecho de que deba afectarle directa o indirectamente no quiere decir que deba producirse una lesión; la conciencia de una persona va mucho más allá, pero como no existen los derechos absolutos se trata de poner un límite;

— en el artículo 50.1, *a*), del Estatuto de los Trabajadores se contempla que las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de la formación profesional o en menoscabo de la dignidad de un trabajador, serán causas justas para rescindir unilateralmente el contrato con la misma indemnización que si fuera un despido improcedente. Luego, si en la cláusula de conciencia también se exigiera la lesión, sería una simple repetición del artículo 50.1, *a*), del E.T. Además, no se exige en ningún momento que haya un incumplimiento contractual.

Respecto a la exigencia de que el cambio debe ser sustancial, probablemente es el único punto en que todos los autores y todas las legislaciones están de acuerdo. Para definir el término «sustancial» me remito a la definición que he recogido al analizar el derecho comparado.

En nuestra legislación tampoco tenemos fijados los plazos, con lo cual

será el Juez quien decidirá, en función de la buena o mala fe del periodista, teniendo muy presente que normalmente el cambio no se produce de golpe, sino que es gradual.

También queda claro que es un derecho que sólo tiene el profesional de la información, nunca podrá operar en beneficio de la empresa. Las empresas a las que me refiero no son tan sólo las periodísticas, sino también las empresas informativas en general.

## 8. *Supuestos en que opera*

En cuanto a los supuestos que sirven de motivo para invocar la cláusula de conciencia, vemos que, al igual que en el derecho comparado<sup>29</sup>, tanto las Proposiciones de Ley<sup>30</sup>, como los diferentes Estatutos de Redacción aprobados en España (que en el último apartado analizaré), introducen unos supuestos que no se corresponden con el concepto, y que deberían estar previstos —y de hecho lo están— mediante la Ley de Propiedad Intelectual. Esto es así porque tanto en la Proposiciones de Ley como en los Estatutos de Redacción, su confección se ha hecho mirando casi exclusivamente el derecho comparado, sin darse cuenta de que el fundamento en el ordenamiento jurídico español es diferente al de los otros países. ¿Por qué? Porque aquí tan sólo se protege la conciencia personal del periodista, y sólo esto. En este sentido la cláusula de conciencia en el Derecho español puede parecer más restrictiva, porque sólo puede invocarse por un motivo. Lo que ocurre es que el término «conciencia» es muy amplio y toda cuestión relacionada con el honor, dignidad, principios deontológicos... afecta de un modo más o menos directo a la conciencia. Además, al ligar la Constitución la cláusula de conciencia con el derecho a la información, puede abarcar una serie de supuestos que no entrarían en el Derecho comparado<sup>31</sup>.

Ya he dicho antes que no creo conveniente dar una lista exhaustiva y cerrada de posibilidades para que pueda operar esta cláusula, y sobrepasa las pretensiones de este trabajo suplir la ley dando un catálogo. Lo que sí haré será diferenciar —dentro de los supuestos existentes en esos tres ámbitos— los supuestos que entran dentro del concepto y los que no:

— la cesión del periódico o revista a otro titular, la suspensión de éstos, la utilización del trabajo en otro periódico del mismo dueño de características sustancialmente diferentes (sin necesidad de lesión)<sup>32</sup>, cual-

---

<sup>29</sup> Ver el apartado segundo sobre la cláusula de conciencia periodística en el derecho comparado.

<sup>30</sup> Ver el apartado tercero sobre los intentos de regulación en España.

<sup>31</sup> TOMÁS DE LA QUADRA-SALCEDO, *ob. cit.*, págs. 54 y sigs.

<sup>32</sup> Dependiendo del tipo de contrato que tuviera el periodista, podría entrar en juego la Ley de Propiedad Intelectual en vez de la cláusula de conciencia.

quier hecho del editor contrario a su normal quehacer (sin necesidad de lesión), el derecho a negarse a realizar informaciones contrarias a su conciencia o principios deontológicos... son supuestos perfectamente encajables en nuestro derecho, gracias a la conexión de la cláusula de conciencia con el derecho a la libertad de información. Además, en última instancia qué duda cabe que estos supuestos repercuten sobre la conciencia personal del periodista;

— el cambio sustancial en la ideología del medio (sin necesidad de lesión) es el máximo exponente del sentido de esta cláusula;

— lo que no entraría son las alteraciones de fondo o contenido que los superiores hicieran sobre las informaciones realizadas por el periodista, ya que este supuesto se encuentra regulado en la Ley de Propiedad Intelectual<sup>33</sup>. Aunque con una interpretación forzada podría entrar, creo que por su naturaleza no debemos de tenerla en cuenta aquí.

## 9. *Consecuencias*

Las consecuencias pueden ser muchas y variadas. Hasta ahora el común denominador de todas las regulaciones ha sido la rescisión unilateral del contrato por parte del trabajador, con la indemnización equivalente a la del despido improcedente. Hoy en día esto está totalmente desfasado. En una sociedad tan masificada como la nuestra, con tanto desempleo, el invocar la cláusula de conciencia es un lujo que muy pocos profesionales se pueden permitir.

Por suerte, los Estatutos de Redacción suelen ir más allá, diciendo que en el caso de que el Juez aplique la cláusula de conciencia, el texto de la sentencia deberá ser publicado en el mismo medio. Desde luego, todas las garantías son pocas para impedir represalias contra el trabajador, tanto a la hora de que sea admitido en otro medio con este antecedente como, sobre todo, si la pretensión del periodista no triunfa.

Como conclusión, estoy completamente de acuerdo con las consecuencias que establecen los Estatutos de Redacción —quizás un poco más endurecidas serían mejores— y con la opinión de la doctrina, que aboga por resolver estos conflictos en el marco de la misma empresa: participando los periodistas en los órganos de éstas, creando comisiones a tal efecto, y creando lo que en Europa ya está en marcha, que son los Consejos de Prensa. Desgraciadamente, en España no vamos por este camino.

---

<sup>33</sup> Artículo 14.1 y 14.4 de la Ley de Propiedad Intelectual.

## V. LA EMPRESA PERIODÍSTICA

### 1. *Introducción*

En este apartado se hace referencia a los distintos tipos de empresas periodísticas y a los distintos tipos de contratos, y su interrelación. No es lo mismo la aplicación de la cláusula de conciencia en una empresa neutra que en una que se limita a suministrar bienes y servicios de componente exclusivamente ideológico.

Para clasificar a las diferentes empresas me baso fundamentalmente en el esquema propuesto por JORGE DE OTADUY<sup>34</sup>, aunque con diferencias. Hay que diferenciar las organizaciones institucionalmente expresivas de una ideología —las cuales quedan fuera de nuestro estudio—, las empresas que suministran bienes o servicios de componente ideológico —son las dependientes de las anteriores que se dedican sólo a la información religiosa— y las empresas llamadas neutras —todas las demás—.

Asimismo, el término proveniente del alemán «tendenzbetrieb», que la doctrina lo traduce por «tendencia», no veo porqué en nuestro Derecho no se puede llamar «ideología»; ya que tanto la empresa de tendencia como los trabajos de tendencia, son empresas y trabajos ideológicos.

### 2. *Trabajos neutros y trabajos ideológicos*

En la sociedad actual no se puede juzgar el tipo de trabajo que una persona realiza, dependiendo del tipo de empresa en la que presta sus servicios. Esto se traduce en que tanto en las empresas ideológicas como en las neutras co-existen los dos tipos de trabajo, aunque en las empresas ideológicas es evidente que el ámbito de los trabajos de ideología es mayor.

Podemos definir los trabajos ideológicos como aquellos en que la ideología de la empresa está constantemente presente, y marca su desarrollo. Por lo dicho, no tiene razón APARICIO TOVAR, que para definir si un contrato es de ideología o no (él los llama de tendencia), se basa única y exclusivamente en la clase de empresa<sup>35</sup>. Así, serán trabajos ideológicos todos los realizados en empresas ideológicas, y serán trabajos neutros todos los realizados en empresas neutras. Es evidente que a pesar de las restricciones que impone la expresión «empresa ideológica»<sup>36</sup>, incluso en éstas hay trabajos neutros: servicio de limpieza, etc.

---

<sup>34</sup> JORGE DE OTADUY, «Las empresas ideológicas: aproximación al concepto y supuestos a los que se extiende», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1986, páginas 311 a 332.

<sup>35</sup> JOAQUÍN APARICIO TOVAR, «Relación de trabajo y la libertad de pensamiento en las empresas ideológicas», en *Lecciones de derecho del trabajo* en Homenaje a los profesores Bayón Chacón y Del Peso y Calvo, Facultad de Derecho Complutense, Madrid 1980, página 269 y 306.

<sup>36</sup> La aplica sólo a los partidos políticos, sindicatos y Confesiones Religiosas.

Tampoco puedo estar de acuerdo con BLAT GIMENO, el cual dice que fuera de la empresa ideológica no puede haber tales trabajos, éstos no existen para las empresas neutras<sup>37</sup>; porque no existen empresas puramente neutras (donde la libertad sea absoluta), todas tienen unos principios editoriales (en las neutras éstos son muy flexibles) que los trabajadores deben seguir, especialmente los altos cargos, ya que estos principios conforman la personalidad de la empresa.

### 3. *Organizaciones institucionalmente expresivas de una ideología*

Estas organizaciones se dedican única y exclusivamente a difundir su credo o su ideología, ya que ésta constituye y sostiene a la organización, y en función de ello existen.

Como dice OTADUY, «van más allá del interés individual de su titular, para ser portadoras de un interés colectivo que resulta de la suma de los propios y verdaderos derechos subjetivos de cada uno de los adherentes<sup>38</sup>.

Su fundamento lo encontramos en los artículos 1.1, 9.2 y 16.1 de la C.E., y entran dentro de esta definición tan sólo los partidos políticos, los sindicatos y las Confesiones Religiosas.

Centrándonos en el tema de las Confesiones Religiosas, su fin es divulgar y propagar su propio credo. Para ello, según el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, «podrán crear Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general».

No cabe duda que una de éstas puede ser, y frecuentemente lo es, una publicación periódica sobre temas relacionados más o menos estrechamente con la religión.

### 4. *Empresas que suministran bienes o servicios de componente ideológico*

Estas pueden ser de dos tipos: las que se dedican a la enseñanza y las empresas periodísticas o informativas. Sólo me referiré a estas últimas, pues es donde opera la cláusula de conciencia.

No cualquier empresa puede ser catalogada en este tipo; se necesitan dos requisitos: estar inscritas como integrantes de alguna Confesión en el Registro de Confesiones Religiosas<sup>39</sup>, y tratarse de instituciones con fines religiosos.

Estas empresas de las que son titulares las Confesiones y que se dedi-

<sup>37</sup> FRANCISCO R. BLAT GIMENO, *ob. cit.*, pág. 74.

<sup>38</sup> JORGE DE OTADUY, *ob. cit.*, pág. 327.

<sup>39</sup> RD 142/1981, de 9 de enero, artículo 2, c).

can solamente a la información religiosa, tienen unos principios editoriales (transfondo ideológico y principios generales que inspiran el contenido informativo) totalmente establecidos por la propia Confesión, y su fin no es diferente al de la misma: divulgar y propagar su propio credo.

El artículo 6.1 de la L.O.R.L. establece que «tanto en las normas internas de las Confesiones como en las que regulen las instituciones creadas por éstas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio». Esta situación implica, como dice ROJAS RIVERO<sup>40</sup>, hacia dentro una acentuada homogeneidad como condición para la extensión de la ideología. Así vemos cómo en ellas se excepciona el derecho común, ya que no se exige el pluralismo interno, puesto que sería un gran contrasentido que atentaría a sus principios editoriales, a su razón de ser. Esta excepción tiene varias ramificaciones, y no es la única. Los trabajadores de estas empresas tienen contratos normales, pero con peculiaridades.

Ya en el reclutamiento del personal, aunque está taxativamente prohibido exigir la adhesión a un ideario o ideología, lo cierto es que su estrategia es contratar a personas afiliadas o adheridas a la confesión que se encuentren normalmente en situación de desempleo. Esto ya asegura el requisito de la homogeneidad interna.

A su vez, estas empresas pueden imponer ciertas limitaciones a los derechos de los trabajadores, debido a que el contrato en sí tiene un doble contenido profesional e ideológico. Según PEDRAZZOLI<sup>41</sup>, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- límites al derecho de participación de los trabajadores en la empresa;
- límites a ciertos derechos fundamentales, como la posibilidad de inquirir sobre su vida privada, limitar el derecho a la libre manifestación de ideas...

En cuanto a si el trabajo es de ideología o neutro, más que mirar el tipo de empresa hay que mirar el tipo de empleo y sobre todo la letra del contrato. Dentro de una empresa periodística, y éstas lo son, podemos hacer la siguiente clasificación del personal:

— *Directivos y personal de redacción*

En sus contratos sí jugaría la cláusula de conciencia, pues tal como se han definido antes los trabajos ideológicos, no hay duda que éstos lo son. También incluyo a los colaboradores, por la temática de sus colaboraciones.

---

<sup>40</sup> GLORIA ROJAS RIVERO, *La libertad de expresión del trabajador*, ed. Trotta, Barcelona 1991, pág. 185.

<sup>41</sup> Citado por JORGE DE OTADUY, *ob. cit.*, pág. 316.

— *Personal técnico*

También podrán invocar la cláusula, porque en estas empresas el peso de la ideología es muy grande, y afecta a todo el personal con un mínimo de poder de dirección.

— *Personal administrativo*

El personal administrativo que esté en contacto con el público sí tendrá este derecho, pero el restante no, ya que la cláusula de conciencia, como derecho, también tiene límites.

— *Personal subalterno*

Se le aplicaría lo mismo que para el personal administrativo.

— *Operarios*

Este colectivo no goza del derecho a la cláusula de conciencia, ya que su trabajo suele ser meramente mecánico y no interviene en la elaboración de la información (el impresor interviene en el proceso de publicación, pero no en el de realización de la información).

Como se puede observar, hay una serie de trabajos a los cuales no se les considera aplicable, por imperativo de la ley, esta cláusula, pero esto no quiere decir que estos trabajadores jamás podrán invocar este derecho. Para que éstos gocen de tal derecho, tan sólo tendrán que especificarlo en su correspondiente contrato, o en el Estatuto de Redacción.

## 5. *Empresas neutras*

Empresas puramente neutras no existen, siempre tienen una tendencia más o menos declarada; todas tienen sus principios editoriales. En este apartado incluso tanto las empresas dependientes de una Confesión que se dedican a la información en general —como máximo se puede prever una mayor facilidad en admitir como trabajos ideológicos los relacionados con la sección de religión, amén de darle gran importancia a la letra del contrato—, como las que no dependen de ningún grupo religioso, político..., aunque normalmente dependan de un grupo económico influenciado en mayor o menor medida por una cierta ideología. Todo ello pese a que en sus principios editoriales declaren la más absoluta neutralidad.

En estas empresas es mucho más probable, aunque no muy normal, que cambien de ideología o se produzca algún supuesto que dé lugar a la cláusula de conciencia.

La clasificación en los trabajos es la misma:

— *Directivos y personal de redacción*

Totalmente de acuerdo en que gozan de tal derecho. En estas empresas los colaboradores, por su especial régimen jurídico, no gozarían de tal derecho, a no ser que sean colaboradores de la sección de religión.

— *Personal técnico*

También gozan de tal derecho porque tienen cierto poder de decisión.

— *Personal administrativo*

No podrán invocarla, a no ser que sea un trabajo de cara al público y en la sección de religión.

— *Subalternos*

Igual que el anterior, pero es muy difícil que ocurra (ej., normalmente los periódicos tienen concentradas todas sus instalaciones en un único edificio, y el portero es el mismo para todo el edificio).

— *Operarios*

No podrán invocar en ningún caso la cláusula de conciencia.

Al igual que en las empresas anteriores, los que no tengan el derecho reconocido directamente por la ley, también podrán invocar la cláusula si así se estipula expresamente en su contrato, o en el Estatuto de Redacción.

## VI. HACIA LOS ESTATUTOS DE REDACCIÓN

### 1. *Introducción*

Los Estatutos de Redacción pueden ser un buen lugar para regular —a falta de ley— la cláusula de conciencia, intentando resolver los problemas dentro del ámbito de la empresa. Podemos definirlos como un conjunto de normas privadas acordadas en el seno de la empresa informativa entre los periodistas y la editora del medio, para regular las condiciones básicas referentes a aspectos profesionales del ejercicio del derecho a la información. No son normas laborales, aunque van íntimamente unidas<sup>42</sup>.

En España se han aprobado muy pocos hasta el momento. En el presente trabajo se analizarán los dos más importantes: el de El País y el de Diario 16.

### 2. *Los Estatutos de Redacción*

El Estatuto de Redacción del periódico El País (Grupo Prisa)<sup>43</sup>, abarca cuatro supuestos, establecidos en los artículos 5 y 6:

1) *Por el cambio sustancial reiterado que afecte a la libertad, honor o independencia profesional del periodista.*

Este Estatuto sigue el modelo francés, donde además del cambio se necesita una lesión. Destacar que se exige el requisito de la reiterabilidad,

<sup>42</sup> Concepto dado por MARC CARRILLO, *ob. cit.*, pág. 67.

<sup>43</sup> Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el día 26 de junio de 1979.

lo cual restringe las posibilidades de invocarla. La consecuencia es la rescisión unilateral del contrato por parte del periodista con una indemnización como mínimo igual a la del despido improcedente. Si se llegase a los Tribunales y éstos fallaran a favor del trabajador, la sentencia firme se publicará en el periódico. Antes de llegar a esta situación, expone la voluntad de que el Comité de Redacción medie entre las partes y se solucione en el ámbito de la empresa.

2) *Derecho a negarse a realizar informaciones contrarias a sus principios ideológicos y a su conciencia profesional.*

Es la única norma que para este supuesto le aplica exactamente las mismas consecuencias que las previstas para el supuesto anterior. Sin duda, esto es un gran avance.

3) *Derecho a la no alteración de fondo de sus trabajos.*

Aquí la consecuencia es que puede negarse a firmar su artículo. No prevé otras sanciones.

4) *Si 2/3 de la redacción estuvieran en desacuerdo con un editorial.*

Siguiendo con la línea innovadora de este Estatuto, se prevé este supuesto, cuya consecuencia es que el personal afectado podrá exponer su opinión en el periódico en el plazo más breve posible.

El Estatuto de Redacción de Diario 16<sup>44</sup>, abarca tres supuestos, todos ellos en su artículo 6:

1) *Derecho a negarse a realizar información contraria a sus principios morales o ideológicos.*

Es el mismo supuesto que el segundo anterior, pero con la gran diferencia de que aquí la única consecuencia que expone es el derecho a «no hacer».

2) *Derecho a la no alteración de fondo de sus trabajos.*

Es exactamente igual que el tercero del anterior Estatuto, incluso con la misma consecuencia.

3) *Por el cambio objetivo de la línea ideológica del periódico.*

Este es el fundamental y el más innovador. Se acoge plenamente al modelo italiano, en el cual no es necesaria la lesión. El término «objetivo» es equivalente al «sustancial». La consecuencia es la rescisión unilateral del contrato con la indemnización correspondiente al despido improcedente.

---

<sup>44</sup> Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el día 14 de octubre de 1983.